

Secretaria. Pradera, septiembre 17 de 2021. A Despacho del Señor Juez, escrito proveniente del pagador de RIO PAILA CASTILLA S.A, dando respuesta al oficio de embargo. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1112
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021 00215 00**
Pradera Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que RIOPAILA CASTILLA S.A, informa que al señor EDWIN LISANDRO ORDOÑEZ YEPEZ, actualmente tiene un embargo ejecutivo bajo el radicado No 2021000790 del Juzgado Promiscuo de Pradera, el oficio 1188 queda en turno. A su vez informa que se ha dado cumplimiento a la orden de EMBARGO y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, de todo lo que constituya el salario del demandado DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR. habrá de ponerlo en conocimiento de la parte actora, por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por el pagador de RIOPAILA CASTILLA S.A., junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.
La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765510df576f3bd4acde10f49143d72fd9247a5cd99619b2091b7e3efbfe319f

Documento generado en 23/09/2021 10:10:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Septiembre 22 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1128

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2021-00250-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Septiembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurado por HUMBERTO ESTACIO contra CESAR RAMIRO PAZ MEJIA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- 1º.- Se debe tener en cuenta que el título valor que se pretende ejecutar en el presente proceso se trata de un pagaré y dentro de sus requisitos se encuentra la forma de vencimiento tal y como lo estipula el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio así: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: (...) 4) La forma de vencimiento. Y de acuerdo al pagaré que se anexa no se observa que se haya establecido la fecha del vencimiento, y como quiera que estos asuntos debe tener contenida una obligación que sea clara, expresa y exigible como lo exige el ARTÍCULO 422 del C.G.P., que a la letra dice “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor , ... y constituyan plena prueba contra él, (...)”; por lo que no corresponden a obligaciones que se puedan demandar ejecutivamente, tal y como aquí se pretende.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c76ad6c212c95d3bd10f4e03f1160c8de8eab0768b44bd1a42b9a05f740a42f

Documento generado en 24/09/2021 10:40:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Septiembre 22 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1129

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-**2021-00252**-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Septiembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora DORA LIBIA GONZALEZ DAZA, contra EDWARD BECERRA CAICEDO, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos.

1.- El acta de conciliación de alimentos, base de la presente acción ejecutiva, no se presenta la primera copia tomada del original y con la constancia de que presta merito ejecutivo; toda vez que el acta presentada es una fotocopia. Al respecto dice el *“Artículo 1°. De la Ley 640 de 2001, Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: ... Parágrafo 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., inadmítase la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de (cinco) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El *Juez.*

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35cc27eb9c330e6994f6ebc46843779844090cd2ad06c98a014942ce7ed2c5f1

Documento generado en 24/09/2021 10:41:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Septiembre 24 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1135

Sucesión 76 563 40 89 001 **2021 00255 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda de sucesión intestada de la causante NELLY AMPARO ORTIZ ZAMORA, instaurado por MARIA DEICY, BLANCA NUBIA Y RUBIELA ORTIZ ZAMORA, se debe hacer la siguiente precisión:

Partimos del concepto de sucesión, que es la acción por medio de la cual se asigna el patrimonio de una persona fallecida a quienes de acuerdo con la ley tengan derecho, de allí se deriva que esta acción tiene tres elementos fundamentales que deben existir como lo son: el causante, el patrimonio y los asignatarios y/o causahabientes, como bien está establecido en los artículos 1008, 1009 y sgts del Código Civil.

De acuerdo con lo anterior, y luego de analizar la presente demanda, se observa que en ningún aparte ni anexo a la misma, se vislumbra que existan bienes en cabeza de la causante aquí invocada, toda vez, que el bien inmueble relacionado en el inventario no aparece prueba que indique que fue de propiedad de la fallecida, incluso allegan contrato de promesa de compraventa a nombre de otra persona, por lo tanto, no existiendo bienes que suceder por la causante, no se cumple con el propósito o finalidad del proceso de sucesión.

En el caso que nos ocupa, por no ser procedente de conformidad con el Art. 85 del C.G.P. el juzgado,

DISPONE :

1. **ABSTENERSE** de DECRETAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora NELLY AMPARO ORTIZ ZAMORA
2. **RECHAZAR** la presente demanda y hacer entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
3. **RECONOCER** personería al Doctor JULIAN DAVID TORRES CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da43724770534909f5914f5404ef49ead97cf014c27ae85c87d653b954bc8f66

Documento generado en 24/09/2021 10:43:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Septiembre 24 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1136

Radicación: 76-563-40-89-001-2021-00257-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera Valle, Septiembre (24) de dos mil veintiuno (2021)

LUIS GABRIEL QUEVEDO, a través de apoderada judicial instaura demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS**, por lo que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Código General del Proceso en el TÍTULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia. En los siguientes artículos expresa:

“Art.17. – **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ... 6.- De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia,...”.

“Art-22. – **Competencia de los jueces de familia en primera instancia**. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... - 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

De lo anterior reseñado se colige que el conocimiento del asunto objeto de la presente causa le corresponde al Juez de Familia de Palmira, en razón a que la **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, lo que lo excluye de la competencia de los jueces civiles municipales, al tenor de lo reglado en los artículos precedentes y que en este Municipio de Pradera no existe tal categoría de jueces. Por tanto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto al **JUEZ DE FAMILIA DE PALMIRA – (REPARTO).**

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Doc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc116d534fded7260f4e755871c98b4fd237ae1f850a856068955de88b30ba5b

Documento generado en 24/09/2021 10:45:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>